JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutada: Agro Holandesa S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00224-00

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia calendada al 29-04-2022 se resolvió anterior recurso de reposición y en subsidio del de apelación ejercido en su momento contra el auto que denegó la terminación del proceso por pago a petición de la parte ejecutada.

Frente a lo resuelto el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de queja, escrito que dividió en dos bloques argumentativos, el primero de ellos relativo a la negativa de terminar el proceso en su totalidad y el segundo frente a la negativa de haber concedido la apelación que en subsidio había solicitado.

En punto al primer embate ratificó el argumento relativo a la aplicación de los alivios financieros al crédito aquí ejecutado, proclamando que la postura del despacho olvidaba que las normas son de igual y obligatorio cumplimiento, así como se dejaba confundir por la entidad ejecutante; sostiene, además, que, a causa de que el banco reclamante se negaba a aplicarle los referidos alivios, debían aplicarse por el operador jurisdiccional al ser el llamado a aplicar la ley.

En orden a resolver, estima el despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P el recurso de queja resulta procedente cuando el Juez de primera instancia deniega el recurso de apelación a fin de que el superior lo conceda si se estima procedente.

A su turno, el artículo 353 Ib. establece las reglas de procedimiento del comentado recurso, destacándose de aquel precepto que la queja habrá de interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación, postulado que

no concurre en el asunto.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales se aborda el estudio del recurso incoado, estimando, en primera medida, que la reposición como ha sido planteada no guarda relación con el propósito para el cual se instituyó este recurso, el cual es de talante especial y debe gravitar en punto a la decisión que denegó la alzada.

Así, puede apreciarse que la cuestión que ventila el recurrente en reposición ya fue zanjada tanto en el auto que denegó la terminación como en la resolución de la reposición ejercida en contra de aquel, por manera que el recurso de reposición como presupuesto para interponer el de queja no es otra oportunidad para discutir lo ya resuelto, lo que trae como consecuencia que la reposición no prospera.

En relación con la negativa a la concesión de la alzada relievó el recurrente que la decisión de terminación sea total o parcial si es susceptible de apelación, pues el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P no separa ni califica la terminación que es apelable, ya que este no restringe ni limita a las terminaciones totales o parciales.

Frente a ello, estima el despacho que el precepto aludido es lo suficientemente claro y en efecto no tiene limitaciones o distinciones, pues su redacción indica que es apelable *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*; así, un auto de la naturaleza del aquí adoptado no puso fin a la ejecución, el trámite continuó respecto de las sumas insolutas al no haberse acogido la terminación del proceso que a ultranza pretende la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, es claro que la decisión de no conceder el recurso de apelación se ajustó a las previsiones legales comentadas, pues, se itera, jamás se profirió auto mediante el cual se pusiera fin a la ejecución, condición única que habilita el ejercicio del recurso vertical, ya que como bien narra el recurrente, dicho precepto no hace distinciones sobre las modalidades de terminación del proceso, amén de que el único supuesto en el que cabe la alzada es aquel auto que pone fin al proceso, lo cual por supuesto no ocurrió en el asunto.

Además, es dable referir que el recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, por manera que solo es en los delimitados asuntos del artículo 321 del estatuto procedimental en donde tiene cabida la apelación, eventos en los que por supuesto no encuadra la providencia atacada al no haber aquella puesto fin al proceso.

En consecuencia, la reposición no prospera.

Abordando ahora el recurso de queja que en subsidio se estudia, estima el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos para el efecto, razón por la que se procederá con la remisión del expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 29-04-2022.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, para que se tramite el recurso de queja postulado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado #71 del 19-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf03b4bffd5575afd210598dfab082abbbc8b4984632625707803c6044617691**
Documento generado en 17/05/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica